

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-005/2010-V.

**Quejoso:** Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través del representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Triana Cervantes.

**Denunciados:** C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une”, y el entonces candidato a Gobernador por la Coalición “Zacatecas nos Une” el C. Antonio Mejía Haro.

**Acto o hecho denunciado:** Por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V.

**Vistos** los autos, para resolver con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por sus presuntas infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### Resultandos:

1. El día cuatro de julio de dos mil diez, el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de

denuncia en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por presuntas infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en cuyos puntos de hecho, expresa lo siguiente:

*“1. La C. Amalia García Medina fue electa Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, para el período 2006-2010.*

*2. El Proceso Electoral Local en el Estado de Zacatecas, dio inicio el día 1 de enero del presente año mediante sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral Local.*

*4. (sic) El pasado 16 de abril, en sesión especial del Consejo General se registraron las candidaturas a Gobernador del Estado de Zacatecas; particularmente la candidatura del C. Antonio Mejía Haro como candidato de la Coalición “Zacatecas nos Une”.*

*5. Las campañas electorales para el cargo de Gobernador de la entidad, dieron inicio el pasado 17 de abril, debiendo concluir el próximo 30 de junio.*

*6. El pasado 30 de junio de 2010, el candidato a Gobernador de la Coalición “Zacatecas nos Une”, llevó a cabo su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas.*

*7. Tal como se demuestra en las pruebas que se acompañan a la presente queja y que constan en diversas fotografías, video grabaciones y notas periodísticas de varios periódicos de mayor circulación en el Estado de Zacatecas y que en su momento serán detallados, en el evento referido en el hecho anterior, participó activamente la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, quien durante todo el evento estuvo al lado del candidato a Gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” y a quien en su momento le “alzó del brazo en señal de victoria”, así también dentro de su participación se encuentra que encabezó el presidium*

*La participación de la Gobernadora en el evento de cierre de campaña del candidato gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” se acredita las Notas periodísticas siguientes:*

*Acompaña gobernadora a Mejía en su cierre de campaña  
NTRzacatecas.com*

Staff/ntrzacatecas.com  
Miércoles 30 de Junio de 2010



*Zacatecas.- La mandataria estatal, Amalia Dolores García Medina, acompañó al candidato de la coalición Zacatecas Nos Une a gobernador, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones feriales.*

*Al evento también acudieron Jesús Ortega, presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la secretaria general, Hortensia Aragón, así como la senadora Claudia Corichi García.*

*Se calcula que hubo aproximadamente 10 mil asistentes que respondían con cierto desgano a las expresiones triunfalistas de los animadores.*

*Jesús Ortega, en su intervención, aseguró que los perredistas y sus aliados de Convergencia no van a permitir el “mapacheo” en las elecciones del domingo próximo 4 de julio.*

*Tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia y no tuvieron intervención en los discursos.*

*En su mensaje final, Mejía aseguró que ganará en unas elecciones limpias.*

*Asimismo, mandó un mensaje a los priístas y a los gobernadores de otros estados para que no se entrometan en las elecciones de los zacatecanos.*

*Unos minutos antes de que iniciara la presentación musical de Banda MS, declaró que los perredistas tienen las mejores propuestas, “vamos a consolidar el proyecto de Amalia García”.*

*Para cerrar su campaña, presentó una síntesis de los compromisos adquiridos con los zacatecanos en materia de salud, educación y apoyo a las mujeres.*

*Garantizó que 50 por ciento se la administración será manejado por mujeres.*

*Al final, le sostuvieron las manos en alto el dirigente nacional del PRD, Jesús Ortega, y Alejandro Encinas, diputado federal plurinominal.*

*<http://ntrzacatecas.com/noticias/zacatecas/2010/06/30/acompana-gobernadora-a-mejia-en-su-cierre-de-campaña/>*

*Diario Imagen*

*<http://www.imagenzac.com.mx/hemeroteca/2010/07/01/elecciones-2010/confia-amh-en-que-ganara-el-4-de-julio>*

#### **ELECCIONES 2010**

*Confía AMH en que ganará el 4 de julio*

*Julio 1, 2010*

*Recibió una rechifla de los asistentes durante su discurso*

*Cynthia Pérez*

*ZACATECAS.- Antonio Mejía Haro cerró su campaña en las instalaciones de la Megavelaria asegurando que va a ganar con limpieza las elecciones.*

*En el templete le acompañaron más de 30 personalidades de su fracción política, el PRD y de Convergencia.*

*Asistieron poco más de 10 mil personas, mismas que Gerardo Romo presentador del evento y coordinador de campaña del candidato, transformó en 30 mil, ante la incredulidad de los mismos perredistas.*

*La invitada de lujo fue Amalia García Medina, a quien presentaron una y otra vez con su cargo, el de gobernadora, además de Claudia Corichi.*



**El candidato a gobernador Antonio Mejía Haro cerró ayer su campaña en las instalaciones de la Megavelaria. (ALEJANDRO ÁLVAREZ)**

*También se dio especial reconocimiento a la presencia y apoyo del exgobernador priísta Arturo Romo Gutiérrez y al diputado local Rafael Candelas.*

*A la multitud de simpatizantes se dirigieron sólo los coordinadores de las fracciones del PRD y Convergencia en el Congreso de la Unión, Alejandro Encinas y Luis Maldonado; además del líder nacional del sol azteca, Jesús Ortega.*

*De inmediato Toño Mejía tomó la palabra, habló de comicios sin intromisiones de gobiernos priístas, de elecciones ganadas limpiamente por el PRD y de los 85 mil kilómetros que recorrió en campaña.*

*Después hizo un breviarío de sus propuestas de gobierno, compartió planes para la educación, mujeres y salud.*

*Aseguró que 50% de la administración pública será dirigida por mujeres.*

*A la hora en que abordó el tema del campo, se escucharon primero silbidos a lo lejos que poco a poco comenzaron a sonar más fuerte hasta incluso opacar el discurso.*

*Para aminorar las rechiflas, las porras colocadas al frente del público se unieron en el grito "¡Toño!, ¡Toño!" pero no lograron disimularlas.*

*Mejía atribuyó el escándalo a "provocadores", que incluso trataron de comprar credenciales de elector en el evento.*

*Por último, con una voz débil de tanto gritar, el candidato finalizó diciendo: "¡Viva Zacatecas!, ¡Vamos a ganar!, ¡Viva el PRD, viva el PRD!"*

*Fotografías:*



*F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.*

*Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.*

## **II.- Consideraciones de Derecho**

*El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*Por su parte la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece:*

**Artículo 36.** *Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.*

**Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.**

*La Ley Electoral del Estado de Zacatecas refiere:*

#### **ARTÍCULO 257**

**1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

*I. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley,*



*excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. La entrega de recursos de los programas gubernamentales de carácter social de los tres órdenes de gobierno, ya sea en especie o económicos, dentro de los plazos prohibidos por esta Ley.*

***IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;***

*V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;*

*VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley, y*

*VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.*

#### **ARTÍCULO 8°**

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.***
- 2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.***

*Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.*

*De la normatividad anterior, se obtiene la prohibición dirigida a los servidores públicos, de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

*En la especie, según se desprende de las pruebas que han sido relatadas en el presente escrito, mismas que se anexan al mismo, se encuentra plenamente acreditado que la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, C. Amalia García, acudió en día hábil al multicitado evento de cierre de campaña del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, el*

día 30 de junio de 2010, participando activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” Antonio Mejía Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral.

Al respecto conviene citar el criterio sostenido por la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral que ha razonado en el Recurso de Apelación.-SUP-RAP-145/2009, que establece:

*“Dentro del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral**. Dicha reforma buscó incorporar el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, como un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral. **Así las cosas, en esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, a través de la orden de suspender durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental***

*Por lo tanto, al haber aparecido la C. Gobernadora en un evento eminentemente proselitista es evidente que se pretendió por parte de la C. Gobernadora, del candidato y de la Coalición que lo postula, generar inequidad en el proceso electoral, toda vez que la sola participación en un acto proselitista, incide inevitablemente en la contienda a favor de uno de los candidatos, máxime que tales conductas las realizó en días y horas hábiles, violentando en consecuencia, el principio de imparcialidad que debe observar todo servidor público, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.*

*No debe soslayarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los mandatarios estatales pueden acudir a eventos políticos de candidatos de los partidos políticos de su preferencia, pero esto es admisible, si y sólo si, los actos son llevados a cabo en días inhábiles, lo que en la especie no ocurre, para ilustrar lo anterior, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial de interpretación a contrario sensu en el asunto que nos ocupa, abona en la infracción cometida tanto por la Coalición postulante, el candidato y la gobernadora denunciados.*

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—***De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

*En efecto, de conformidad con los preceptos legales referidos y los criterios de la Sala Superior del TEPJF señalados, puede advertirse con meridiana claridad que el bien jurídico que el Poder Revisor de la Constitución pretendió tutelar al establecer la prohibición dirigida a los servidores públicos, de promover el voto a favor de partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de los procesos electorales, es el de la imparcialidad, ello con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.*

*De tal forma, resulta incuestionable que las normas que pretenden limitar la participación de un militante, que a la vez es un servidor público, tiene por objeto evitar que éstos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas, periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con*

*base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.*

*En la especie, se prueba plenamente que la C. Amalia García Medina, estuvo presente en el evento proselitista de cierre de campaña, pero de acuerdo con las potestades administrativas inherentes a su cargo, se le confiere una connotación propia a los actos que realiza pues es evidente que si participa activamente en su calidad de Gobernadora del Estado de Zacatecas, su actuación impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios al manifestar un apoyo explícito a uno de los candidatos que contienden por la gubernatura, en este caso, al candidato a Gobernador de la Coalición Zacatecas Nos Une, lo que conculca la normatividad electoral.*

*Por otra parte, resulta evidente que con la participación conjunta de la Gobernadora del Estado de Zacatecas y de los candidatos de la Coalición Zacatecas Nos Une, en el acto de cierre de campaña, violenta el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al ejercer presión o coacción sobre los electores.*

*Lo anterior es así, porque en el caso concreto se trata de un funcionario público que respecto de los habitantes de la entidad que gobierna, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura es susceptible de influir en los habitantes de dicha entidad, en atención a sus atribuciones de mando.*

*Al respecto sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-91/2008, que en la parte conducente establece:*

*“Esta conclusión encuentra apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al momento en que se denunció la conducta que se pretende sea sancionada, y la fracción VII del primer punto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

***En términos del artículo 4º del código citado, están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

*Debe resaltarse que esta disposición está contenida en el Libro primero título segundo, denominado "de la participación de los ciudadanos en las elecciones". Así mismo, que dicha disposición no se constriñe al día de la jornada electoral, sino en términos generales a todo el proceso electoral.*

...  
...

*Estas son las bases que servirán de referencia para analizar, si en el caso concreto es o no ilegal la conducta del Presidente Municipal de Benito Juárez, que según el recurrente debe ser sancionada.*

*Para tal análisis se tomarán como respaldo los elementos de prueba analizados por la autoridad administrativa responsable, las circunstancias que consideró acreditadas, y la posible repercusión en el electorado, en transgresión a los principios constitucionales que han sido mencionados párrafos atrás.*

*No está a discusión y por tanto está fuera de controversia, el valor otorgado y las conclusiones a que llegó la autoridad administrativa electoral respecto del contenido de varias notas periodísticas (existen tres en periódico original y las restantes en copia simple) fotografías, video casete VHS y contestación a los requerimientos formulados al presidente municipal y a los candidatos.*

*Según la autoridad responsable, Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, realizado en ese municipio.*

*Los candidatos de la Coalición Alianza por México: Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández se encontraban junto con dicho Presidente Municipal en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile correspondiente.*

*De esto es obvio que se percataron los asistentes al desfile. Además, el conocimiento del hecho fue ampliado con las varias notas (analizadas por la autoridad administrativa responsable) relativas a los periódicos: La Verdad de Quintana Roo, Por Esto de Quintana Roo, Periódico Quequi Quintana Roo; El Quintanarroense; Novedades de Quintana Roo; Diario de Quintana Roo y Diario de Yucatán.*

*Una vez precisada la acreditación de los hechos mencionados, ahora procede valorar, si las circunstancias que rodean a los mismos transgreden los principios previstos en la Carta*

*Magna, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo de Neutralidad.*

*Es claro que en el evento analizado está acreditada la participación del Presidente Municipal de Benito Juárez, y su aparición junto a los citados candidatos de la Coalición Alianza por México, en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile.*

***Por tanto, no cabe duda sobre la participación de un funcionario que debió abstenerse de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular.***

***Es incuestionable que la participación conjunta del presidente y de los candidatos en el acto en comento produce una consecuencia diferente, al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, que podría producir el ejercicio de ese derecho que llevara a cabo cualquier ciudadano.***

***Esto es así, porque en el caso particular se trata de un funcionario que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes de dicho municipio, en atención a sus atribuciones de mando.***

***Pero además, con esa participación conjunta se da una ventaja indebida a los candidatos, porque en atención al acceso privilegiado que tiene el Presidente Municipal a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la de los citados candidatos.***

***Esto quedó evidenciado con las notas periodísticas que precisamente analizó la autoridad administrativa electoral, en las cuales se dio conocimiento en los medios impresos correspondientes, de la participación conjunta del presidente municipal y de los candidatos en el desfile de primero de mayo realizado en el Municipio de Benito Juárez.***

***Por todo esto es evidente que en el caso concreto, está acreditada la transgresión a los principios consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo, que son retomados en las disposiciones precitadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo de Neutralidad.***

**No es obstáculo a tales consideraciones el hecho de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable haya considerado que la conducta realizada por el presidente municipal se realizó en un día inhábil, y que éste no hizo manifestación alguna a favor de los candidatos.**

**Ello es así porque por un lado, Francisco Alor Quezada tiene la calidad de Presidente Municipal el tiempo que dure el desempeño de su encargo, sin que para ello se tomen en cuenta días inhábiles.**

**Más aún debe anotarse que la repercusión de la calidad del citado presidente municipal está en función de sus facultades de mando, por virtud de la relación de supra-subordinación que tiene con los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y no en virtud del día en que participó en el desfile de primero de mayo mencionado.**

*Así, bastó la circunstancia de que se hayan hecho presentes conjuntamente el funcionario y los candidatos, para que se considere que los últimos obtuvieron una ventaja indebida con esa vinculación, en el evento de mérito, pues recibieron publicidad en medios impresos, con lo cual se transgrede contundentemente el principio de equidad que debe regir entre todos los contendientes que participan en un proceso electoral.”*

*En ese tenor, con base en el criterio de referencia, resulta evidente la transgresión al artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Ahora bien, la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador, el C. Antonio Mejía Haro, también faltaron al deber de vigilancia que deben ejercer sobre los dirigentes, militantes, miembro, simpatizantes, trabajadores que actúan en su ámbito, máxime si en forma directa o indirecta el candidato es quien obtiene beneficios que repercuten hacia su candidatura, pues es indudable, que la conducta del servidor público indicado provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, en consecuencia, a dicha coalición y su candidato a gobernador se les debe considerar igualmente responsables.*

*En el caso la responsabilidad del candidato se demuestra plenamente toda vez que las exigencias previstas en la normatividad electoral, se encuentran satisfechas, pues está plenamente demostrado que el candidato obtiene un beneficio de la presencia de la Gobernadora del Estado de Zacatecas en el*

*evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010, en día y horas hábiles, en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas, servidora pública que participo durante el evento que estuvo a lado del candidato, y en algún momento le alzó el brazo en señal de victoria, encabezando el presidium del evento.*

*En tales condiciones, reconsidera que la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador C. Antonio Mejía Haro resultaron beneficiados de la presencia de la gobernadora del estado de Zacatecas.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales*



*destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”**

Anexo al escrito de denuncia se agregaron las pruebas siguientes:

- a) Notas periodísticas publicadas en el periódico Imagen, del 1° de julio de 2010, intitulada “Confía AMH en que ganará el 4 de julio”;
  - b) Notas periodísticas publicadas en El Diario NTR, del 1° de julio de 2010, intituladas “Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro” y “Llama Jesús Ortega a evitar mapacheo”;
  - c) Notas periodísticas publicadas en el periódico La Jornada de Zacatecas, del 1° de julio de 2010, intituladas “Caerá la campaña mediática de las encuestitas: Mejía” y “Amalia García y dirigentes del PRD-Convergencia, presentes en el cierre de campaña. Antonio Mejía: tenemos las mejores propuesta y ganaremos limpiamente”;
  - d) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, en tanto entidad de interés público; y
  - e) Instrumental de actuaciones que la hizo consistir en todo lo que favorezca a su representado.
2. Mediante oficio número IEEZ-02-1577/10, de fecha siete de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el escrito de denuncia y anexos, presentados por el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante este órgano colegiado.
  3. Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil diez, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como los anexos siguientes: **a)** Notas periodísticas publicadas en el periódico Imagen, del 1° de julio de 2010, intitulada “Confía AMH en que ganará el 4 de julio”; **b)** Notas periodísticas publicadas en El Diario NTR, del 1° de julio de 2010, intituladas “Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro” y “Llama Jesús Ortega a evitar mapacheo”; y **c)** Notas periodísticas publicadas en el periódico La Jornada de Zacatecas, del 1° de julio de 2010, intituladas “Caerá la campaña mediática de las encuestitas: Mejía” y “Amalia García y dirigentes del PRD-Convergencia, presentes en el cierre de campaña. Antonio Mejía: tenemos las mejores propuesta y ganaremos limpiamente”.

4. En fecha veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, emitió acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara el domicilio de los denunciados, así como el documento necesario para acreditar su personería; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, éste órgano electoral tendría por no presentado su escrito de queja.
5. El veinticuatro de agosto del año en curso, el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cumplió con los requerimientos formulados por esta autoridad administrativa electoral en los autos del expediente que se resuelve.
6. Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con motivo del escrito de queja presentado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Gerardo Triana Cervantes; tuvieron por presentado el escrito referido en el punto que precede, en el que se señaló el domicilio de los denunciados a efecto de ser notificados y emplazados; asimismo se le tuvo por reconocida la personalidad con la que promovió, por así constar en los documentos que anexó a su escrito de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.
7. El dos de septiembre del dos mil diez, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto, acudieron al domicilio de la denunciada C. Amalia Dolores García Mediana para llevar a cabo la notificación y emplazamiento del acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, diligencia que no pudo llevarse a cabo en virtud de no ser el domicilio actual de la denunciada, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente, para los efectos legales conducentes.
8. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, emitió acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara el domicilio correcto de la C. Amalia García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo o de resultar falso o erróneo el domicilio que proporcionara, éste órgano electoral tendría por no presentada la queja administrativa en la que se actúa.
9. El ocho de septiembre del año en curso, el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza Primero

Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

10. Según constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto, notificó y emplazó el seis de septiembre del dos mil diez, a la Coalición “Zacatecas nos Une” a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Gerardo Espinoza Solís; y al C. Antonio Mejía Haro, entonces candidato a Gobernador; y el trece de septiembre del mismo año, a la C. Amalia García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas en su carácter de denunciados, el Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se les notificó el referido Acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se refieren en la queja; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.
11. El día nueve de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Licenciado Gerardo Espinoza Solís, entonces representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en contra de su representada; y que en la parte de consideraciones señala lo siguiente:

“....

1.- *El Partido de la Revolución Democrática realizó sus campañas en el marco de lo dispuesto en su Convocatoria y en la ley de la materia.*

2.- *Que de conformidad con lo planteado por el quejoso, en su denominado capítulo de hechos, en fecha 30 de junio se verificó el cierre de campaña del C. Antonio Mejía Haro en el lugar conocido como la “Megavelaria”, a la que concurrieron, en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, miles de perredistas y convergentes, evento en el que participó la C. Amalia García Medina.*

*A fin de acreditar diversas violaciones a la Constitución y la Ley de la materia, el quejoso anexa diversas notas periodísticas y un video de un presunto reportaje de la seria, respetable y veraz NTR.*

*Resulta esquizofrénica la postura del quejoso, en el sentido de pretender acreditar lo que sólo en su imaginación existe. Pues de los elementos probatorios que exhibe en su libelo, no se desprende*

*ninguna vulneración a los preceptos legales que invoca, pues dichos elementos que se encuentran adminiculados con otros que hagan prueba plena de su dicho. Lo anterior en los términos de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal que señala:*

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. – Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se atribuye, y en el juicio donde se presente se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permito otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002.*

*Lo anterior toda vez que en su escrito de queja el recurrente esgrime una serie de “razonamientos” que escapan al más mínimo y serio análisis, pues se queja del hecho de que haya participado en dicho evento la C. Amalia García medina, en su carácter de servidora pública, pero no entendemos el hecho de que en la queja de marras se pretenda fincar responsabilidad al C. Antonio Mejía Haro y a la Coalición “Zacatecas nos Une”. Ello porque la participación de dicha servidora pública no generó los efectos que señala el quejoso en su*

*libelo, en el sentido de que “la Coalición Zacatecas Nos Une y su candidato Antonio Mejía Haro resultaron beneficiados de la presencia del gobernadora del estado de Zacatecas”. Si así hubiese sido, la coalición que represento hubiese ganado la elección ¿No les parece?*

*Son argumentos carentes de fundamentación por lo que hace al C. Antonio Mejía Haro y la Coalición que represento.*

*Por lo tanto dicha queja debe declararse infundada y por lo tanto debe decretarse su improcedencia. A fin de corroborar lo anterior me permito transcribir los siguientes criterios asumidos por nuestro máximo Tribunal Electoral:*

*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento,*

*desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005”.*

12. Mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvieron por presentado el escrito de contestación de denuncia, suscrito por el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se le tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó, y por ofrecidas y admitidas las prueba siguientes: **a)** Instrumental de actuaciones, que la hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito que presenta, en todo lo que beneficie a su representada y **b)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que la hizo consistir en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.
13. Mediante auto de fecha doce de septiembre del dos mil diez, en virtud a que el C. Antonio Mejía Haro, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición “Zacatecas nos Une”, en su carácter de denunciado, no dio contestación a la denuncia presentada en su contra, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, así como para ofrecer pruebas. Asimismo, el veinticuatro de septiembre del mismo año, a la C. Amalia Dolores García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la denuncia presentada en su contra, así como para ofrecer pruebas.

14. El treinta de septiembre del presente año, esta Junta Ejecutiva, dictó acuerdo en el que se desahogaron aquellos medios probatorios ofrecidos por las partes, que no requerían de una tramitación especial dada su especial naturaleza.
15. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretaron el cierre de instrucción, y se les dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera, proveído que les fue debidamente notificado.
16. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, se levantó acta circunstanciada en la cual se dio fe, que en el término legal para ello, no se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de formulación de alegatos de las partes.
17. El cuatro de noviembre del año actual, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas, la otrora Coalición “Zacatecas nos Une” y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por presuntas infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V.
18. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones conoció y valoró el Dictamen de la Junta Ejecutiva, el cual en términos de lo previsto por el artículo 276, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a valorar y analizar respecto de los datos que generaron convicción en dicho dictamen emitido por el órgano electoral ejecutivo de referencia, en los términos de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s:**

**PRIMERO. Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 276, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII, LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral



1, fracción I, inciso b), 33 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**SEGUNDO. Procedencia y personería:** La presente causa administrativa ordinaria, satisface los requisitos previstos en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los enunciados por los artículos 21, y 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de conformidad con lo siguiente:

La queja administrativa se interpuso por escrito ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se denunciaron supuestas infracciones a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se asentó el nombre del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa el escrito de queja, se ofrecieron y presentaron las pruebas con las que se pretenden acreditar las afirmaciones; igualmente, asentó su nombre y firma autógrafa.

Asimismo, se tuvo por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el denunciante, Licenciado Gerardo Triana Cervantes, como representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en lo previsto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En esa tesitura, y toda vez que no se advirtió de oficio, alguna causal de improcedencia, se entra al análisis del fondo de los hechos denunciados.

**TERCERO. Dictamen de la Junta Ejecutiva.** En ejercicio de sus facultades la Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, somete a consideración del Consejo General el **Dictamen** que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

**“D i c t a m e n :**

**PRIMERO.** En mérito de lo expuesto en el Considerando quinto del presente Dictamen, no se acreditaron las infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por la entonces titular del Poder Ejecutivo, el C. Antonio Mejía Haro y la otrora Coalición “Zacatecas nos Une”.

**SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos vertidos en el presente Dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declarar infundada la queja interpuesta por el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une”, y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado por **unanimidad** de votos, por las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil diez.”

**CUARTO. Litis:** Se constriñe a determinar, si la C. Amalia Dolores García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas, participó el día 30 de junio de 2010, al cierre de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la Coalición “Zacatecas nos Une”, lo que en concepto del denunciante influyó en la intensión del electorado y en la equidad de la competencia entre partidos políticos, así como en la vulneración del principio de imparcialidad en la contienda electoral, en razón a:

- a) La supuesta participación de la C. Amalia Dolores García Medina, como servidora pública, al acto de cierre de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la Coalición “Zacatecas nos Une”, hecho que a criterio del quejoso influyó en la intensión del electorado, y en la equidad de la competencia entre partidos, lo que vulneró el principio de imparcialidad en la contienda electoral; y
- b) En el caso del entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro y de la otrora Coalición “Zacatecas nos Une”, en virtud del beneficio que

señala obtuvieron con la presencia de la Gobernadora del Estado en el evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010.

**QUINTO. Marco normativo.** Previo al estudio de fondo que realice este Consejo General, en primer término se hace referencia a las disposiciones que la parte quejosa denuncia como vulneradas y que al efecto son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

**c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

**c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

**d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

**e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

**f)** A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

**g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

**a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

**b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

**c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

**IV.** La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta

días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

**“Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a*

*través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula:

**“Artículo 36.** *Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y*



*los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.*

*Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.”*

Por su parte la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

**“Artículo 8.**

1. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
2. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes. “*

**“Artículo 257.**

1. *Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
  - I. *El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
  - II. *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
  - III. *La entrega de recursos de los programas gubernamentales de carácter social de los tres órdenes de gobierno, ya sea en especie o económicos, dentro de los plazos prohibidos por esta Ley.*
  - IV. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

- V. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;*
- VI. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley, y*
- VII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.”*

En virtud de lo anterior, para acreditar las infracciones a las que se refiere el quejoso, es necesario que la conducta denunciada implique una acción u omisión que contravenga lo dispuesto por la norma jurídica electoral; en el caso específico, el quejoso señala en su escrito de queja que las disposiciones vulneradas son los artículos 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que debe ser acreditado a través de los medios de prueba que pueden ser susceptibles de admisión en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario y que generen la certeza en quien resuelve de que efectivamente existió una transgresión a la legislación electoral, para motivar con ello la imposición de una sanción por parte de esta autoridad electoral como órgano competente para conocer de dichas infracciones.

**SSEXTO. Estudio de fondo.** Este Consejo General a efecto de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral ordinario, valora y analiza las constancias que integran el expediente, así como el Dictamen que se somete a consideración de este órgano máximo de dirección, en los términos siguientes:

- I. El quejoso en los puntos de hechos de su escrito denuncia señala en lo esencial lo siguiente:

*“1. La C. Amalia García Medina fue electa Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, para el período 2006-2010.*

*3. (sic) El Proceso Electoral Local en el Estado de Zacatecas, dio inicio el día 1 de enero del presente año mediante sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral Local.*

*4. El pasado 16 de abril, en sesión especial del Consejo General se registraron las candidaturas a Gobernador del Estado de*

Zacatecas; particularmente la candidatura del C. Antonio Mejía Haro como candidato de la Coalición “Zacatecas nos Une”.

5. Las campañas electorales para el cargo de Gobernador de la entidad, dieron inicio el pasado 17 de abril, debiendo concluir el próximo 30 de junio.

6. El pasado 30 de junio de 2010, el candidato a Gobernador de la Coalición “Zacatecas nos Une”, llevó a cabo su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas.

7. Tal como se demuestra en las pruebas que se acompañan a la presente queja y que constan en diversas fotografías, video grabaciones y notas periodísticas de varios periódicos de mayor circulación en el Estado de Zacatecas y que en su momento serán detallados, en el evento referido en el hecho anterior, participó activamente la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, quien durante todo el evento estuvo al lado del candidato a Gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” y a quien en su momento le “alzó del brazo en señal de victoria”, así también dentro de su participación se encuentra que encabezó el presidium

La participación de la Gobernadora en el evento de cierre de campaña del candidato gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” se acredita las notas periodísticas siguientes:

*Acompaña gobernadora a Mejía en su cierre de campaña*

*NTRzacatecas.com*

*Staff/ntrzacatecas.com*

*Miércoles 30 de Junio de 2010-08-24*



*Zacatecas.- La mandataria estatal, Amalia Dolores García Medina, acompañó al candidato de la coalición Zacatecas Nos Une a*

*governador, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones feriales.*

*Al evento también acudieron Jesús Ortega, presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la secretaria general, Hortensia Aragón, así como la senadora Claudia Corichi García.*

*Se calcula que hubo aproximadamente 10 mil asistentes que respondían con cierto desgano a las expresiones triunfalistas de los animadores.*

*Jesús Ortega, en su intervención, aseguró que los perredistas y sus aliados de Convergencia no van a permitir el “mapacheo” en las elecciones del domingo próximo 4 de julio.*

*Tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia y no tuvieron intervención en los discursos.*

*En su mensaje final, Mejía aseguró que ganará en unas elecciones limpias.*

*Asimismo, mandó un mensaje a los priístas y a los gobernadores de otros estado para que no se entrometan en las elecciones de los zacatecanos.*

*Unos minutos antes de que iniciara la presentación musical de Banda MS, declaró que los perredistas tienen las mejores propuestas, “vamos a consolidar el proyecto de Amalia García”.*

*Para cerrar su campaña, presentó una síntesis de los compromisos adquiridos con los zacatecanos en materia de salud, educación y apoyo a las mujeres.*

*Garantizó que 50 por ciento se la administración será manejado por mujeres.*

*Al final, le sostuvieron las manos en alto el dirigente nacional del PRD, Jesús Ortega, y Alejandro Encinas, diputado federal plurinominal.*

*<http://ntrzacatecas.com/noticias/zacatecas/2010/06/30/acompana-gobernadora-a-mejia-en-su-cierre-de-campaña/>*

*Diario Imagen*

*<http://www.imagenzac.com.mx/hemeroteca/2010/07/01/elecciones-2010/confia-amh-en-que-ganara-el-4-de-julio>*

## ELECCIONES 2010

Confía AMH en que ganará el 4 de julio

Julio 1, 2010

Recibió una rechifla de los asistentes durante su discurso

Cynthia Pérez

ZACATECAS.- Antonio Mejía Haro cerró su campaña en las instalaciones de la Megavelaria asegurando que va a ganar con limpieza las elecciones.

En el templete le acompañaron más de 30 personalidades de su fracción política, el PRD y de Convergencia.

Asistieron poco más de 10 mil personas, mismas que Gerardo Romo presentador del evento y coordinador de campaña del candidato, transformó en 30 mil, ante la incredulidad de los mismos perredistas.



**El candidato a gobernador Antonio Mejía Haro cerró ayer su campaña en las instalaciones de la Megavelaria. (ALEJANDRO ÁLVAREZ)**

La invitada de lujo fue Amalia García Medina, a quien presentaron una y otra vez con su cargo, el de gobernadora, además de Claudia Corichi.

También se dio especial reconocimiento a la presencia y apoyo del exgobernador priísta Arturo Romo Gutiérrez y al diputado local Rafael Candelas.

A la multitud de simpatizantes se dirigieron sólo los coordinadores de las fracciones del PRD y Convergencia en el Congreso de la Unión, Alejandro Encinas y Luis Maldonado; además del líder nacional del sol azteca, Jesús Ortega.

De inmediato Toño Mejía tomó la palabra, habló de comicios sin intromisiones de gobiernos priístas, de elecciones ganadas limpiamente por el PRD y de los 85 mil kilómetros que recorrió en campaña.

Después hizo un breviarío de sus propuestas de gobierno, compartió planes para la educación, mujeres y salud. Aseguró que 50% de la administración pública será dirigida por mujeres.

*A la hora en que abordó el tema del campo, se escucharon primero silbidos a lo lejos que poco a poco comenzaron a sonar más fuerte hasta incluso opacar el discurso.*

*Para aminorar las rechiflas, las porras colocadas al frente del público se unieron en el grito "¡Toño!, ¡Toño!" pero no lograron disimularlas.*

*Mejía atribuyó el escándalo a "provocadores", que incluso trataron de comprar credenciales de elector en el evento.*

*Por último, con una voz débil de tanto gritar, el candidato finalizó diciendo: "¡Viva Zacatecas!, ¡Vamos a ganar!, ¡Viva el PRD, viva el PRD!"*

*Fotografías:*



*F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.*

*Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, y las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el animo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.*

## **II.- Consideraciones de Derecho**

*El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

***Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*Por su parte la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece:*

***Artículo 36.*** *Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.*

***Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de***



**participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.**

*La Ley Electoral del Estado de Zacatecas refiere:*

#### **ARTÍCULO 257**

**1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

*I. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. La entrega de recursos de los programas gubernamentales de carácter social de los tres órdenes de gobierno, ya sea en especie o económicos, dentro de los plazos prohibidos por esta Ley.*

*IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;*

*VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley, y*

*VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.*

#### **ARTÍCULO 8°**

**1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

**2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.**

*Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.*

*De la normatividad anterior, se obtiene la prohibición dirigida a los servidores públicos, de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

*En la especie, según se desprende de las pruebas que han sido relatadas en el presente escrito, mismas que se anexan al mismo, se encuentra plenamente acreditado que la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, C. Amalia García, acudió en día hábil al multicitado evento de cierre de campaña del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, el día 30 de junio de 2010, participando activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” Antonio Mejía Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral.*

*Al respecto conviene citar el criterio sostenido por la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral que ha razonado en el Recurso de Apelación.-SUP-RAP-145/2009, que establece:*

*“Dentro del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral**. Dicha reforma buscó incorporar el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, como un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral. **Así las cosas, en esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen***

***una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, a través de la orden de suspender durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental***

*Por lo tanto, al haber aparecido la C. Gobernadora en un evento eminentemente proselitista es evidente que se pretendió por parte de la C. Gobernadora, del candidato y de la Coalición que lo postula, generar inequidad en el proceso electoral, toda vez que la sola participación en un acto proselitista, incide inevitablemente en la contienda a favor de uno de los candidatos, máxime que tales conductas las realizó en días y horas hábiles, violentando en consecuencia, el principio de imparcialidad que debe observar todo servidor público, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.*

*No debe soslayarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los mandatarios estatales pueden acudir a eventos políticos de candidatos de los partidos políticos de su preferencia, pero esto es admisible, si y sólo sí, los actos son llevados a cabo en días inhábiles, lo que en la especie no ocurre, para ilustrar lo anterior, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial de interpretación a contrario sensu en el asunto que nos ocupa, abona en la infracción cometida tanto por la Coalición postulante, el candidato y la gobernadora denunciados.*

***ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—***De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de

*derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

*En efecto, de conformidad con los preceptos legales referidos y los criterios de la Sala Superior del TEPJF señalados, puede advertirse con meridiana claridad que el bien jurídico que el Poder Revisor de la Constitución pretendió tutelar al establecer la prohibición dirigida a los servidores públicos, de promover el voto a favor de partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de los procesos electorales, es el de la imparcialidad, ello con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.*

*De tal forma, resulta incuestionable que las normas que pretenden limitar la participación de un militante, que a la vez es un servidor público, tiene por objeto evitar que éstos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas, periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.*

*En la especie, se prueba plenamente que la C. Amalia García Medina, estuvo presente en el evento proselitista de cierre de campaña, pero de acuerdo con las potestades administrativas inherentes a su cargo, se le confiere una connotación propia a los actos que realiza pues es evidente que si participa activamente en su calidad de Gobernadora del Estado de Zacatecas, su actuación impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios al manifestar un apoyo explícito a uno de los candidatos que contienden por la gubernatura, en este caso, al candidato a Gobernador de la Coalición Zacatecas Nos Une, lo que conculca la normatividad electoral.*

*Por otra parte, resulta evidente que con la participación conjunta de la Gobernadora del Estado de Zacatecas y de los candidatos de la Coalición Zacatecas Nos Une, en el acto de cierre de campaña, violenta el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al ejercer presión o coacción sobre los electores.*

*Lo anterior es así, porque en el caso concreto se trata de un funcionario público que respecto de los habitantes de la entidad que gobierna, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura es susceptible de influir en los habitantes de dicha entidad, en atención a sus atribuciones de mando.*

*Al respecto sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-91/2008, que en la parte conducente establece:*

*“Esta conclusión encuentra apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al momento en que se denunció la conducta que se pretende sea sancionada, y la fracción VII del primer punto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

***En términos del artículo 4º del código citado, están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

*Debe resaltarse que esta disposición está contenida en el Libro primero título segundo, denominado "de la participación de los ciudadanos en las elecciones". Así mismo, que dicha disposición no se constriñe al día de la jornada electoral, sino en términos generales a todo el proceso electoral.*

...

...

*Estas son las bases que servirán de referencia para analizar, si en el caso concreto es o no ilegal la conducta del Presidente Municipal de Benito Juárez, que según el recurrente debe ser sancionada.*

*Para tal análisis se tomarán como respaldo los elementos de prueba analizados por la autoridad administrativa responsable, las circunstancias que consideró acreditadas, y la posible repercusión en el electorado, en transgresión a los principios constitucionales que han sido mencionados párrafos atrás.*

*No está a discusión y por tanto está fuera de controversia, el valor otorgado y las conclusiones a que llegó la autoridad administrativa electoral respecto del contenido de varias notas periodísticas (existen tres en periódico original y las restantes en copia simple) fotografías, video casete VHS y contestación a los requerimientos formulados al presidente municipal y a los candidatos.*

*Según la autoridad responsable, Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, realizado en ese municipio.*

Los candidatos de la Coalición Alianza por México: Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández se encontraban junto con dicho Presidente Municipal en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile correspondiente.

De esto es obvio que se percataron los asistentes al desfile. Además, el conocimiento del hecho fue ampliado con las varias notas (analizadas por la autoridad administrativa responsable) relativas a los periódicos: La Verdad de Quintana Roo, Por Esto de Quintana Roo, Periódico Quequi Quintana Roo; El Quintanarroense; Novedades de Quintana Roo; Diario de Quintana Roo y Diario de Yucatán.

Una vez precisada la acreditación de los hechos mencionados, ahora procede valorar, si las circunstancias que rodean a los mismos transgreden los principios previstos en la Carta Magna, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo de Neutralidad.

Es claro que en el evento analizado está acreditada la participación del Presidente Municipal de Benito Juárez, y su aparición junto a los citados candidatos de la Coalición Alianza por México, en la mesa instalada en el templete colocado para presenciar el desfile.

**Por tanto, no cabe duda sobre la participación de un funcionario que debió abstenerse de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular.**

**Es incuestionable que la participación conjunta del presidente y de los candidatos en el acto en comento produce una consecuencia diferente, al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, que podría producir el ejercicio de ese derecho que llevara a cabo cualquier ciudadano.**

**Esto es así, porque en el caso particular se trata de un funcionario que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes de dicho municipio, en atención a sus atribuciones de mando.**

**Pero además, con esa participación conjunta se da una ventaja indebida a los candidatos, porque en atención al acceso privilegiado que tiene el Presidente Municipal a los**

***medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la de los citados candidatos.***

***Esto quedó evidenciado con las notas periodísticas que precisamente analizó la autoridad administrativa electoral, en las cuales se dio conocimiento en los medios impresos correspondientes, de la participación conjunta del presidente municipal y de los candidatos en el desfile de primero de mayo realizado en el Municipio de Benito Juárez.***

***Por todo esto es evidente que en el caso concreto, está acreditada la transgresión a los principios consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo, que son retomados en las disposiciones precitadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo de Neutralidad.***

***No es obstáculo a tales consideraciones el hecho de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable haya considerado que la conducta realizada por el presidente municipal se realizó en un día inhábil, y que éste no hizo manifestación alguna a favor de los candidatos.***

***Ello es así porque por un lado, Francisco Alor Quezada tiene la calidad de Presidente Municipal el tiempo que dure el desempeño de su encargo, sin que para ello se tomen en cuenta días inhábiles.***

***Más aún debe anotarse que la repercusión de la calidad del citado presidente municipal está en función de sus facultades de mando, por virtud de la relación de supra-subordinación que tiene con los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y no en virtud del día en que participó en el desfile de primero de mayo mencionado.***

***Así, bastó la circunstancia de que se hayan hecho presentes conjuntamente el funcionario y los candidatos, para que se considere que los últimos obtuvieron una ventaja indebida con esa vinculación, en el evento de mérito, pues recibieron publicidad en medios impresos, con lo cual se transgrede contundentemente el principio de equidad que debe regir entre todos los contendientes que participan en un proceso electoral.”***

*En ese tenor, con base en el criterio de referencia, resulta evidente la transgresión al artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Ahora bien, la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador, el C. Antonio Mejía Haro, también faltaron al deber de vigilancia que deben ejercer sobre los dirigentes, militantes, miembro, simpatizantes, trabajadores que actúan en su ámbito, máxime si en forma directa o indirecta el candidato es quien obtiene beneficios que repercuten hacia su candidatura, pues es indudable, que la conducta del servidor público indicado provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, en consecuencia, a dicha coalición y su candidato a gobernador se les debe considerar igualmente responsables.*

*En el caso la responsabilidad del candidato se demuestra plenamente toda vez que las exigencias previstas en la normatividad electoral, se encuentran satisfechas, pues está plenamente demostrado que el candidato obtiene un beneficio de la presencia de la Gobernadora del Estado de Zacatecas en el evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010, en día y horas hábiles, en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas, servidora pública que participo durante el evento que estuvo a lado del candidato, y en algún momento le alzó el brazo en señal de victoria, encabezando el presidium del evento.*

*En tales condiciones, reconsidera que la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador C. Antonio Mejía Haro resultaron beneficiados de la presencia de la gobernadora del estado de Zacatecas.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son*



susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica,

*y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”**

- II. Contestación de la denuncia. La parte denunciada dio contestación en tiempo y forma legales a la queja interpuesta en su contra y manifestó lo siguiente:

*“1.- El Partido de la Revolución Democrática realizó sus campañas en el marco de lo dispuesto en su Convocatoria y en la ley de la materia.*

*2.- Que de conformidad con lo planteado por el quejoso, en su denominado capítulo de hechos, en fecha 30 de junio se verificó el cierre de campaña del C. Antonio Mejía Haro en el lugar conocido como la “Megavelaria”, a la que concurrieron, en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, miles de perredistas y convergentes, evento en el que participó la C. Amalia García Medina.*

*A fin de acreditar diversas violaciones a la Constitución y la Ley de la materia, el quejoso anexa diversas notas periodísticas y un video de un presunto reportaje de la seria, respetable y veraz NTR.*

*Resulta esquizofrénica la postura del quejoso, en el sentido de pretender acreditar lo que sólo en su imaginación existe. Pues de los elementos probatorios que exhibe en su libelo, no se desprende ninguna vulneración a los preceptos legales que invoca, pues dichos elementos que se encuentran adminiculados con otros que hagan prueba plena de su dicho. Lo anterior en los términos de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal que señala:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** – *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe*

*ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se atribuye, y en el juicio donde se presente se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002.*

*Lo anterior toda vez que en su escrito de queja el recurrente esgrime una serie de “razonamientos” que escapan al más mínimo y serio análisis, pues se queja del hecho de que haya participado en dicho evento la C. Amalia García Medina, en su carácter de servidora pública, pero no entendemos el hecho de que en la queja de marras se pretenda fincar responsabilidad al C. Antonio Mejía Haro y a la Coalición “Zacatecas nos Une”. Ello porque la participación de dicha servidora pública no generó los efectos que señala el quejoso en su libelo, en el sentido de que **“la Coalición Zacatecas Nos Une y su candidato Antonio Mejía Haro resultaron beneficiados de la presencia del gobernador del estado de Zacatecas”**. Si así hubiese sido, la coalición que represento hubiese ganado la elección ¿No les parece?*

*Son argumentos carentes de fundamentación por lo que hace al C. Antonio Mejía Haro y la Coalición que represento.*

Por lo tanto dicha queja debe declararse infundada y por lo tanto debe decretarse su improcedencia. A fin de corroborar lo anterior me permito transcribir los siguientes criterios asumidos por nuestro máximo Tribunal Electoral:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005”.**

**III. Pruebas.** Para acreditar sus dichos las partes presentaron las pruebas que consideraron acreditan los extremos de sus pretenciones, las cuales se analizan con base a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados, según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En estos términos, se estudia y analiza el escrito de queja y las pruebas aportadas por el quejoso, posteriormente, las aportadas por la parte denunciada, en los términos siguientes:

La parte quejosa señala en el punto 7 de hechos de su escrito de queja que considera se vulnera la normatividad electoral, en virtud a que el día 30 de junio de 2010, en el evento de cierre de campaña del candidato por la Coalición “Zacatecas nos Une”, se realizaron algunos hechos consistentes en que:

“...participó activamente la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, quien durante todo el evento estuvo al lado del candidato a Gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” y a quien en su momento le “alzó del brazo en señal de victoria”, así también dentro de su participación se encuentra que encabezó el presidium.

...

...

... la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, C. Amalia García, acudió en día hábil al multicitado evento de cierre de campaña del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, el día 30 de junio de 2010, participando activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” Antonio Mejía

Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral.

...

...

Por lo tanto, al haber aparecido la C. Gobernadora en un evento eminentemente proselitista es evidente que se pretendió por parte de la C. Gobernadora, del candidato y de la Coalición que lo postula, generar inequidad en el proceso electoral, toda vez que la sola participación en un acto proselitista, incide inevitablemente en la contienda a favor de uno de los candidatos, máxime que tales conductas las realizó en días y horas hábiles, violentando en consecuencia, el principio de imparcialidad que debe observar todo servidor público, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

...

...

En la especie, se prueba plenamente que la C. Amalia García Medina, estuvo presente en el evento proselitista de cierre de campaña, pero de acuerdo con las potestades administrativas inherentes a su cargo, se le confiere una connotación propia a los actos que realiza pues es evidente que si participa activamente en su calidad de Gobernadora del Estado de Zacatecas, su actuación impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios al manifestar un apoyo explícito a uno de los candidatos que contienden por la gubernatura, en este caso, al candidato a Gobernador de la Coalición Zacatecas Nos Une, lo que conculca la normatividad electoral.

Por otra parte, resulta evidente que con la participación conjunta de la Gobernadora del Estado de Zacatecas y de los candidatos de la Coalición Zacatecas Nos Une, en el acto de cierre de campaña, violenta el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al ejercer presión o coacción sobre los electores.

Lo anterior es así, porque en el caso concreto se trata de un funcionario público que respecto de los habitantes de la entidad que gobierna, tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura es susceptible de influir en los habitantes de dicha entidad, en atención a sus atribuciones de mando.

...

...

Ahora bien, la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador, el C. Antonio Mejía Haro, también faltaron al deber de vigilancia que deben ejercer sobre los dirigentes, militantes, miembro, simpatizantes, trabajadores que actúan en su ámbito, máxime si en forma directa o indirecta el candidato es quien obtiene beneficios que repercuten hacia su candidatura, pues es

indudable, que la conducta del servidor público indicado provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, en consecuencia, a dicha coalición y su candidato a gobernador se les debe considerar igualmente responsables.

En el caso la responsabilidad del candidato se demuestra plenamente toda vez que las exigencias previstas en la normatividad electoral, se encuentran satisfechas, pues está plenamente demostrado que el candidato obtiene un beneficio de la presencia de la Gobernadora del Estado de Zacatecas en el evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010, en día y horas hábiles, en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas, servidora pública que participo durante el evento que estuvo a lado del candidato, y en algún momento le alzó el brazo en señal de victoria, encabezando el presidium del evento.

En tales condiciones, reconsidera que la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato a Gobernador C. Antonio Mejía Haro resultaron beneficiados de la presencia de la gobernadora del estado de Zacatecas.”

El acto señalado según la quejosa, es violatorio de lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que en su conjunto dichos preceptos establecen la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; igualmente, señalan que constituye una infracción a la norma electoral el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; prohibiendo además, actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Para esta autoridad administrativa electoral, la queja resulta infundada en virtud a que los hechos denunciados no constituyen infracción a los artículos ni vulneran los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **a. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**

En este orden de ideas, la parte quejosa Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, presentó para acreditar su dicho, los siguientes medios probatorios: **a)** Nota periodística publicada en el periódico Imagen, del 1° de julio de 2010, intitulada “Confía AMH en que ganará el 4 de julio”; **b)** Notas periodísticas publicadas en El

Diario NTR, del 1° de julio de 2010, intituladas “Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro” y “Llama Jesús Ortega a evitar mapacheo”; **c)** Notas periodísticas publicadas en el periódico La Jornada de Zacatecas, del 1° de julio de 2010, intituladas “Caerá la campaña mediática de las encuestitas: Mejía” y “Amalia García y dirigentes del PRD-Convergencia, presentes en el cierre de campaña. Antonio Mejía: tenemos las mejores propuesta y ganaremos limpiamente”; **d)** Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favoreciera a los intereses de su representado, en tanto entidad de interés público; y **e)** Instrumental de actuaciones que la hizo consistir en todo lo que favoreciera a su representado.

Pruebas, que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, y que se valoran en los términos siguientes:

- Con relación a la prueba documental señalada en el inciso **a)** se valora como prueba documental privada, que se hace consistir en una nota periodística publicada en el periódico “Imagen de Zacatecas”, el día 1° de julio de 2010, cuyo encabezado y contenido es el siguiente:

[Recibió una rechifla de los asistentes durante su discurso

**Confía AMH en que ganará el 4 de julio**

Cynthia Pérez

ZACATECAS.- Antonio Mejía Haro cerró su campaña en las instalaciones de la Megavelaria asegurando que va a ganar con limpieza las elecciones.

En el templete le acompañaron más de 30 personalidades de su fracción política, el PRD y de Convergencia.

Asistieron poco más de 10 mil personas, mismas que Gerardo Romo presentador del evento y coordinador de campaña del candidato, transformó en 30 mil, ante la incredulidad de los mismos perredistas.

La invitada de lujo fue Amalia García Medina, a quien presentaron una y otra vez con su cargo, el de gobernadora, además de Claudia Corichi.

También se dio especial reconocimiento a la presencia y apoyo del exgobernador priísta Arturo Romo Gutiérrez y al diputado local Rafael Candelas.





A la multitud de simpatizantes se dirigieron sólo los coordinadores de las fracciones del PRD y Convergencia en el Congreso de la Unión, Alejandro Encinas y Luis Maldonado; además del líder nacional del sol azteca, Jesús Ortega.

De inmediato Toño Mejía tomó la palabra, habló de comicios sin intromisiones de gobiernos priístas, de elecciones ganadas limpiamente por el PRD y de los 85 mil kilómetros que recorrió en campaña.

Después hizo un breviarío de sus propuestas de gobierno, compartió planes para la educación, mujeres y salud.

Aseguró que 50% de la administración pública será dirigida por mujeres.

A la hora en que abordó el tema del campo, se escucharon primero silbidos a lo lejos que poco a poco comenzaron a sonar más fuerte hasta incluso opacar el discurso.

Para aminorar las rechiflas, las porras colocadas al frente del público se unieron en el grito "¡Toño!, ¡Toño!" pero no lograron disimularlas.

Mejía atribuyó el escándalo a "provocadores", que incluso trataron de comprar credenciales de elector en el evento.

Por último, con una voz débil de tanto gritar, el candidato finalizó diciendo: "¡Viva Zacatecas!, ¡Vamos a ganar!, ¡Viva el PRD, viva el PRD!".]

Del análisis del contenido de la nota periodística en la parte que interesa tenemos que:

- En la imagen que encabeza la nota periodística, se observa al candidato Antonio Mejía Haro, acompañado por diversas personalidades de la política, entre las que **no** se encuentra la entonces titular del Poder Ejecutivo; en tal virtud se contradice lo señalado por el quejoso cuando manifiesta que: "...pues está plenamente demostrado que el candidato obtiene un beneficio de la presencia de la Gobernadora del Estado de Zacatecas en el evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010, en día y horas hábiles, en la Megavelaria de las instalaciones de la Feria, en la ciudad de Zacatecas, servidora pública que participo durante el evento que estuvo a lado del candidato, y en algún momento le alzó el brazo en señal de victoria, encabezando el presidium del evento."
- El C. Antonio Mejía Haro, cerró su campaña en las Instalaciones de la Megavelaria;

- La invitada de lujo fue “Amalia García, a quien presentaron una y otra vez con su cargo, el de gobernadora”;
- Las intervenciones en el evento fueron de los coordinadores de las fracciones del PRD y Convergencia en el Congreso de la Unión, Alejandro Encinas y Luis Maldonado; además del líder nacional del sol azteca, Jesús Ortega; este hecho contradice lo señalado por el quejoso cuando manifiesta que: “...C. Amalia García, acudió en día hábil al multicitado evento de cierre de campaña del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, el día 30 de junio de 2010, participando activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” Antonio Mejía Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral.”.
- Respecto a las pruebas señaladas en el inciso **b)** se valoran como pruebas documentales privadas, que se hacen consistir en las notas periodísticas publicadas en el periódico “El Diario NTR” de Zacatecas, en su emisión del día 1° de julio de 2010, cuyo encabezado y texto es el siguiente:

***Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro***

*FÁTIMA SÁNCHEZ/NTR*

*La mandataria estatal Amalia Dolores García Medina, y su hija, la senadora Claudia Corichi, acompañaron al candidato a gobernador de la coalición de Zacatecas Nos Une, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de la feria.*

*Con la asistencia de aproximadamente 10 mil personas y la compañía de Jesús Ortega, presidente nacional del PRD, además del ex gobernador Arturo Romo Gutiérrez, el abanderado del sol azteca finalizó sus actividades proselitistas.*

*METROPOLÍ 4-A*

***Llama Jesús Ortega a evitar “mapacheo”***

*FÁTIMA SÁNCHEZ/NTR*



*La mandataria estatal, Amalia Dolores García Medina, acompañó al candidato de la coalición Zacatecas Nos Une a gobernador, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones feriales.*

*Al evento también acudieron Jesús Ortega, presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la secretaria general, Hortensia Aragón, así como la senadora Claudia Corichi García, el exgobernador Arturo Romo Gutiérrez y todos los candidatos perredistas de Zacatecas nos Une.*

*Se calcula que hubo aproximadamente 10 mil asistentes, quienes respondían con cierto desgano a las expresiones triunfalistas de los animadores.*

*Jesús Ortega, en su intervención, aseguró que los perredistas y sus aliados de Convergencia no van a permitir el mapacheo (compra de votos) en las elecciones del próximo domingo 4 de julio.*

*Tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia, mostrando respaldo y no tuvieron intervención en los discursos.*

*En su mensaje final, Mejía aseguró que ganará en unas elecciones limpias; al referirse al candidato priísta Miguel Alonso, aseguró “se les caerá esa campaña mediática compuesta de encuestas hechas a modo”:*

*Asimismo, mandó un mensaje a los del tricolor y a los gobernadores de otros estado para que no se entrometan en las elecciones de los zacatecanos.*

*Unos minutos antes de que iniciara la presentación musical de Banda MS, declaró que los perredistas tienen las mejores propuestas, “vamos a consolidar el proyecto de Amalia García”.*

*Para cerrar su campaña, presentó una síntesis de los compromisos adquiridos con los zacatecanos en materia de salud, educación y apoyo a las mujeres, en particular de las madres solteras, a quienes dijo, Alonso Reyes desprecia.*

*Garantizó que 50 por ciento de la administración será manejada por mujeres.*

*Al final, le sostuvieron las manos en alto el dirigente nacional del PRD, Jesús Ortega, y Alejandro Encinas, diputado federal plurinominal.*

Del contenido de la nota periodística en la parte que interesa se desprende que:

- En la imagen que encabeza la nota periodística, se observa a la denunciada la C. Amalia Dolores García Medina y algunas personalidades de la política nacional y estatal, no obstante lo anterior, no se desprende ni se observa algún elemento que acredite que la fotografía se tomó en el evento de cierre de campaña del candidato Antonio Mejía Haro.
- El C. Antonio Mejía Haro, cerró su campaña en las Instalaciones de la Megavelaria;
- Supuestamente, la mandataria estatal Amalia Dolores García Medina, acompañó al candidato a gobernador de la Coalición de Zacatecas Nos Une, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de la feria.
- Supuestamente, “tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia, mostrando su respaldo y no tuvieron intervención en los discursos.”, este señalamiento contradice lo señalado por el quejoso cuando manifiesta que la denunciada participó: “... activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición “Zacatecas Nos Une” Antonio Mejía Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral.”.
- Respecto a la prueba señalada con el inciso **c)** se valora como prueba documental privada, consistente en una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada Zacatecas” en la portada y página 3 del día 1° de julio de 2010, cuyo encabezado y contenido es el siguiente:

**Reta a opositor el candidato del PRD-Convergencia:  
ganaremos elección limpiamente**

**Caerá la campaña mediática de las encuestitas: Mejía**

Acuden 30 mil seguidores al cierre de campaña del abanderado de Zacatecas nos une.

Encinas advirtió que está en juego la gubernatura y la transición democrática de México.

Vamos a parar mapaches priístas y a impedir que se cometa fraude electoral: Ortega



En la megavelaria de la Feria Nacional de Zacatecas, ayer por la tarde, Antonio Mejía Haro, candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, dio por terminada su campaña político electoral con un discurso de triunfador. Estuvo acompañado por los dirigentes nacionales Alejandro Encinas y Jesús Ortega. Asistió también la gobernadora Amalia García Medina

Amalia García y dirigentes del PRD\_Convergencia, presentas en el cierre de campaña.

Antonio Mejía: tenemos las mejores propuestas y ganaremos limpiamente.

Veo a los priístas nerviosos, ya anticipan su derrota; la realidad electoral ajena a sus encuestitas, dijo

El perredismo nacional y estatal, encabezado por la mandataria Amalia García Medina, cerró ayer filas en torno a Antonio Mejía Haro, candidato a gobernador por la coalición Zacatecas nos une (PRD\_Convergencia), quien concluyó su campaña electoral entre porras, música de banda y con la consigna de derrotar al PRI el 4 de julio.

“Quiero decirles a los del PRI que vamos a ganar limpiamente, que van a ser elecciones democráticas y triunfaremos porque tenemos el respaldo de la gente”, afirmó el abanderado al arremeter contra los tricolores en la primera parte del mensaje.



Y agregó, “veo a los priístas nerviosos, ya están anticipando su derrota, están diciendo que vamos a comprar la elección; saben que se le va a caer esa campaña mediática a través de encuestitas hechas a modo, porque la realidad electoral es otra en los municipios y colonias.

Acompañado por su esposa, Mary Haro, y sus hijos Ulises, Antonio, Jessica y Diego, ante los miles de simpatizantes, 30 mil según los organizadores, congregados en la megavelaria en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas, Mejía exigió a los gobernadores priístas de Coahuila, Nuevo León, estado de México y San Luis Potosí que no vengán a entrometerse. “Zacatecas no está en venta y mucho menos la dignidad de los zacatecanos”.

Con el respaldo de grupo de diputados federales de su partido, liderados por Alejandro Encinas; el dirigente nacional del sol azteca, Jesús Ortega Martínez, y el coordinador de los senadores de Convergencia, Luis Maldonado. El candidato aseguró que vencerá porque tenemos el mejor proyecto, las mejores propuestas y hemos hecho una campaña intensa en los 58 municipios, recorriendo 85 mil kilómetros en 75 días de campaña”.

Alejandro encinas subrayó que la elección de la entidad es de gran importancia para al vida democrática del país. “se juega más que una gubernatura, la transición democrática de México”; mientras que Jesús Ortega advirtió:”vamos aparar a los mapaches priístas, no vamos a permitir el fraude en Zacatecas”

Tras señalar que continuará con el proyecto de izquierda moderna y progresista, Mejía Haro sostuvo que debe reconocerse a la mandataria Amalia García, quien ha gobernado con principios de izquierda, con desarrollo económico que se refleja en bienestar social.

Dio la bienvenida al ex gobernador priísta Arturo Romo Gutiérrez y a Rafael Candelas Salinas, único diputado local del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) al proyecto de la coalición Zacatecas nos une, que, aseguró, ganará la mayoría de los municipios y los distritos electorales pues “somos un equipo de triunfadores”.

### **Ratifica compromisos**

En la segunda parte de su discurso, ratificó sus compromisos y propuestas; la creación de las secretarías de la juventud y de la mujer para que cuenten con presupuesto propio y políticas públicas para atender a ambos sectores sociales.

“No habrá ningún joven que quiera estudiar una carrera profesional y su sueño se vea truncado por faltase recursos económicos; contaremos con una programa de becas. Además, ni una mujer más maltratada física ni psicológicamente”.

El abanderado se comprometió a que su administración y las municipales, emanadas de la coalición, estarán integradas por el 50 por ciento de mujeres; y en ambos géneros tendrá que ir gran cantidad de jóvenes.

Adelantó que fortalecerá “programas perredistas”, Como el de adultos mayores y becas escolares, Externo que “el candidato del PRI deprecia a las madres solteras, Mejía las aprecia”, además de anunciar que con apoyo de los legisladores federales gestionará la ampliación del Seguro Popular y Oportunidades.

Anticipó la conclusión de su discurso conforme los silbidos de los asistentes subían de tono y sobresalía de las porras de los equipos de campaña de los candidatos a alcaldes y diputados locales. “Un grupo de provocadores vino a este evento a comprar credenciales”, dijo el candidato.

A nombre de los diputados federales del PRD, Alejandro Encinas manifestó su respaldo a Antonio Mejía y denunció que el PRI busca su restauración autoritaria en la entidad con el uso de recursos públicos de otras entidades para tratar de “burlas” la voluntad de los zacatecanos; y con la intromisión de Grupo Atlacomulco en la elección local.

“No vamos a permitir la restauración del viejo régimen, la izquierda seguirá construyendo aquí un proyecto alternativo de país, que comenzó Amalia García y que Antonio Mejía le dará un sello propio de transición democrática”.

Encimas llamó a los zacatecanos a votar desde temprana hora, “antes de ir a misa o de ver el futbol” y a vigilar la elección, porque “sólo nos pueden robar el triunfo con las viejas mañas del PRI”,

El dirigente nacional del sol azteca, Jesús Ortega, mandó un mensaje a Enrique Peña Nieto, gobernador de estado de México: “no vamos a permitir su intromisión”, y a los dirigentes del tricolor, que no van a permitir el regreso de la corrupción que ya sacaron de la entidad

El espectáculo musical corrió a cargo de la banda sinaloense MS, luego de la intervención del cantante Antonio Aguilar, hijo del reconocido Charo Zacatecano, y la banda Jerez. Con un video de la gira proselitista y un mensaje de la niña ríograndense Nancy Samaniego, concluyó el cierre se campaña de Antonio Medía con la presencia de militantes de los diferentes municipios.

De la nota periodística en la parte que interesa se tiene que:

- En las imágenes que contiene las notas se observa: en la primera al candidato Antonia Mejía Haro; en la segunda imagen, se observa a la C. Amalia Dolores García Medina y algunas personalidades de la política nacional y estatal, entre las que se encuentra el candidato Antonio Mejía Haro.
- El C. Antonio Mejía Haro, cerró su campaña en las Instalaciones de la Megavelaria; y
- El perredismo nacional y estatal, encabezado por la mandataria Amalia García Medina, cerró ayer filas en torno a Antonio Mejía Haro, candidato a gobernador por la coalición Zacatecas nos une (PRD\_Convergencia), quien concluyó su campaña electoral entre porras, música de banda y con la consigna de derrotar al PRI el 4 de julio.

Ahora bien, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en los artículos 27, 28, numeral 3, fracción II, incisos a) y b), y 31, numerales 1 y 2, establecen que las pruebas deberán ser ofrecidas y se expresará con toda claridad cuáles son los actos, u omisiones que se traten de acreditar, así como las razones por las que se estima demuestran las afirmaciones vertidas en el escrito de queja, y que las documentales privadas, serán, los documentos que aporten las partes y no reúnan los requisitos señalados por las documentales públicas, las cuales una vez admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, y que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse



con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En esta tesitura, tenemos que las pruebas documentales privadas ofrecidas por el quejoso, consistentes en diversas notas periodísticas, no se ofrecieron de conformidad con el ordenamiento legal citado, ya que no se especifica en concreto cuáles son los actos u omisiones que trata de acreditar, así como las razones por las que estima que cada una de las pruebas presentadas, demuestran las afirmaciones vertidas en el escrito de queja.

Toda vez que las notas periodísticas analizadas hacen referencia a un evento realizado con motivo del cierre de campaña del candidato a Gobernador del Estado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el C. Antonio Mejía Haro, en el proceso electoral 2010; quien fue acompañado de diversas personalidades de la política nacional y del estado, entre las que se encontraba presuntamente la Gobernadora del Estado Amalia Dolores García Medina.

Por tanto, de las pruebas analizadas no se deduce, participación de la C. Amalia Dolores García Medina promoviendo la candidatura del C. Antonio Mejía Haro, ni la existencia de utilización de recursos públicos a favor del candidato, en virtud a que en las notas periodísticas se menciona a la denunciada en los términos siguientes:

- ◆ En el periódico “Imagen de Zacatecas”, en la nota intitulada “**Confía AMH en que ganará el 4 de julio**”, únicamente se hace mención a lo siguiente:
  - “*La invitada de lujo fue Amalia García Medina, a quien presentaron una y otra vez con su cargo, el de gobernadora,...*”
  - *La nota periodística la encabeza la siguiente fotografía en la cual **no se aprecia a la denunciada.***



- ◆ En el periódico “El Diario NTR” de Zacatecas, en la nota titulada “**Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro**”, se hace mención a lo siguiente:
  - La mandataria estatal Amalia Dolores García Medina, y su hija, la senadora Claudia Corichi, acompañaron al candidato a gobernador de la coalición de Zacatecas Nos Une, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de la feria.

En la nota intitulada [**Llama Jesús Ortega a evitar “mapacheo”**], se hace mención a lo siguiente:

- La mandataria estatal, Amalia Dolores García Medina, acompañó al candidato de la Coalición “Zacatecas Nos Une” a gobernador, Antonio Mejía Haro, durante su cierre de campaña en la Megavelaria de las instalaciones feriales.
- Tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia, mostrando respaldo y no tuvieron intervención en los discursos.
- La nota periodística la encabeza la siguiente fotografía en la cual se aprecia a la C Amalia Dolores García Medina y algunas personalidades de la política estatal y nacional.



- ◆ En el periódico “La Jornada Zacatecas”, en la nota intitulada “Caerá la campaña mediática de las encuestitas: Mejía”, se hace mención a lo siguiente:
  - Amalia García y dirigentes del PRD\_Convergencia, presentes en el cierre de campaña.

- El perredismo nacional y estatal, encabezado por la mandataria Amalia García Medina, cerró ayer filas en torno a Antonio Mejía Haro, candidato a gobernador por la coalición Zacatecas nos une (PRD\_Convergencia), quien concluyó su campaña electoral entre porras, música de banda y con la consigna de derrotar al PRI el 4 de julio.
- La nota periodística la encabezan las fotografías siguientes, en las cuales se aprecia: en la primera al entonces candidato a gobernador Antonio Mejía Haro y en la segunda al mismo candidato acompañado por la C. Amalia Dolores García Medina y varias personalidades de la política.



En la megavelaria de la Feria Nacional de Zacatecas, ayer por la tarde, Antonio Mejía Haro, candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, dio por terminada su campaña político electoral con un discurso de triunfador. Estuvo acompañado por los dirigentes nacionales Alejandro Encinas y Jesús Ortega. Asistió también la gobernadora Amalia García Medina



Como se puede observar y una vez analizadas las pruebas, que obran en autos, tenemos que no se acredita que la C. Amalia Dolores García Medina, haya participado en el evento y mucho menos aún que haya promovido al entonces candidato a la Gubernatura del Estado por la otrora Coalición “Zacatecas nos Une”, por el contrario de la nota periodística publicada en el periódico “El Diario NTR” de Zacatecas, en la nota titulada “**Respalda Amalia a Antonio Mejía Haro**”, se señala que: “Tanto la hija de la gobernadora como la propia mandataria sólo aparecieron cerca del abanderado del PRD-Convergencia, mostrando respaldo y no tuvieron intervención en los discursos,...”; por lo que se contradice

lo señalado por el quejoso en su escrito de queja cuando manifiesta que: "... la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, C. Amalia García, ... participando activamente en la promoción del voto a favor del candidato a gobernador de la Coalición "Zacatecas Nos Une" Antonio Mejía Haro, haciendo uso de su investidura de servidor público y de Gobernadora del estado de Zacatecas, lo que evidentemente genera inequidad en la contienda electoral." Igualmente, se desvirtúa lo señalado por el quejoso cuando señala que: "...participó activamente la C. Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, quien durante todo el evento estuvo al lado del candidato a Gobernador de la Coalición "Zacatecas Nos Une" y a quien en su momento le "alzó del brazo en señal de victoria".

Con base en lo anterior, tenemos que la C. Amalia Dolores García Medina, no intervino en el acto de cierre de campaña realizando algún tipo de declaración proselitista a favor del candidato a la gubernatura postulado por la Coalición "Zacatecas nos Une", por lo tanto, al no contar con elementos que acrediten el dicho del quejoso, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que la denunciada no vulneró los principios de igualdad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, así como de equidad en la contienda electoral, en el caso de que se hubiera presentado en el evento del cierre de campaña del candidato a la gubernatura del estado por el Coalición "Zacatecas nos Une", lo cual tampoco se tiene por acreditado.

Aunado a lo anterior, se tiene que de las fotografías que aparecen impresas en las notas periodísticas, no se observa leyenda alguna a pie de fotografía o nota periodística que señalen que esas fotografías corresponden al día y la hora señalada por el quejoso o bien al acto que se pretende acreditar.

Tampoco se aprecia o se hace mención respecto a la supuesta utilización de recursos públicos en el cierre de campaña por parte de la denunciada la C. Amalia Dolores García Medina, por lo que no existen elementos que acrediten que se transgredió el principio de equidad en la contienda electoral, como lo sostiene la parte quejosa, pues no se encuentra acreditado en autos que se hayan otorgado apoyos económicos o en que consistió dicho apoyo, por parte de la denunciada para la campaña política del candidato Antonio Mejía Haro, ni mucho menos existe constancia a través de la cual se pueda establecer que se utilizaron recursos no autorizados, tampoco podría considerarse que la publicidad que dieron los medios de comunicación impresos haya generado esa inequidad, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la información publicada en los diversos diarios estatales, es producto de la actividad de los periodísticas, y no se cuenta con algún otro elemento que pudiera generar indicio de que lo señalado en las notas periodísticas por los reporteros es verídico, toda vez que como ya ha quedado señalado, las notas periodísticas publicadas en los diversos periódicos se contradicen.

Por lo anterior, es importante resaltar el hecho de que las pruebas documentales privadas que se analizan, no aportan elementos que acrediten los hechos denunciados, tanto por la asistencia y la supuesta promoción del entonces candidato de la Coalición “Zacatecas nos Une” por parte de la C. Amalia Dolores García Medina, así como por la utilización de recursos públicos en el evento del cierre de campaña del candidato señalado, en este sentido, y toda vez que el quejoso no presentó pruebas para acreditar su dicho, y que las presentadas no generan indicio o presunción de lo denunciado, y tampoco las administra con otras pruebas de las cuales se deduzcan mínimamente elementos indiciarios de los hechos denunciados, o bien, generen convicción sobre los hechos afirmados en el escrito de queja y lo que se pretende acreditar con las pruebas en estudio, no se les otorga valor probatorio para acreditar los hechos denunciados, esto con base en lo previsto en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Para robustecer lo anterior, tenemos que el contenido de una nota periodística, generalmente es redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Cabe señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Sirven de sustento a lo anterior, el contenido de los Criterios Jurisprudenciales visibles en las páginas 541 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995, y página 510 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Agosto de 1993, respectivamente, los que a la letra disponen:

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad

de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aun que aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

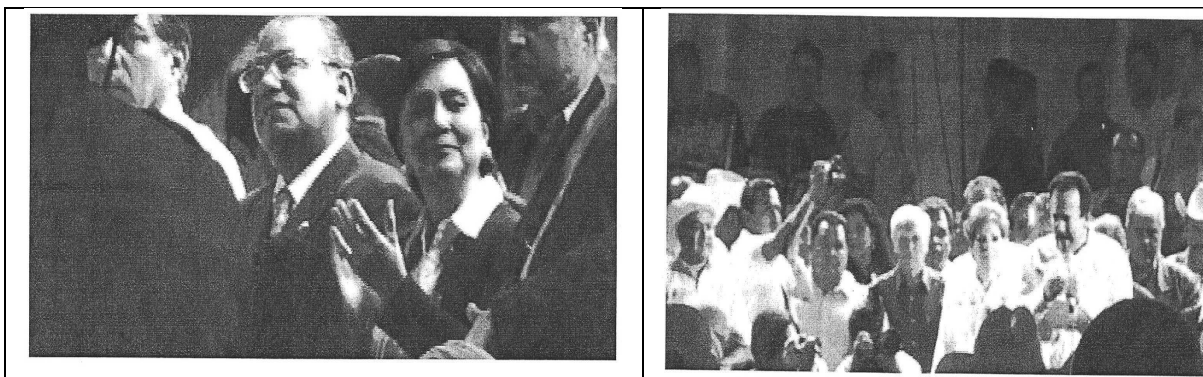
**PERIODICOS. VALOR APROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

- En relación a la prueba señalada en el inciso **e)** consistente en la Presuncional Legal y humana, respecto a todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora, se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.
- Respecto a la prueba señalada en el inciso **f)** consistente en la instrumental de actuaciones, respecto a todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezca a los intereses que representa la parte actora; se desahoga por su propia naturaleza, y se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.

Bajo estos términos, y toda vez que las pruebas presentadas por la parte quejosa a las que se ha hecho referencia en los incisos a), b), c), f) y g), en lo individual, en conjunto o administrándolas entre sí, no arrojan elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados, además de que el quejoso no expresa con claridad cuáles son los actos, hechos u omisiones que pretende acreditar con ellas, así como las razones por las que estima que demuestran las afirmaciones que adujo en su escrito de queja; con base en lo previsto por el artículo 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, esta dictaminadora considera que no son pruebas suficientes para generar convicción sobre la acreditación de los actos denunciados.

Ahora bien, respecto a las dos copias fotostáticas de las fotografías impresas en el escrito de queja, con base en el artículo 28, numeral 4, del Reglamento para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se consideran como pruebas técnicas, por lo tanto, y toda vez que el quejoso no señaló concretamente lo que pretende acreditar con dichas pruebas, no identifica a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reproducen, así como la relación que guardan con los demás medios de prueba que obran en autos y los hechos denunciados, no se les otorga valor probatorio alguno.



#### **b) Pruebas que presentó la parte denunciada.**

La parte denunciada ofrece como pruebas para desacreditar los hechos que se le imputan las siguientes: a) Instrumental de Actuaciones y b) Presuncional.

- Respecto a la prueba ofrecida y señalada en el inciso a) consistente en la instrumental de actuaciones, que hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que representa; se valoran en conjunto las pruebas y actuaciones que obran en el expediente.
- Con relación a la prueba ofrecida y señalada como inciso b) consistente en la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezca a los intereses de la parte que representa; se desahoga por su propia naturaleza y se deduce como consecuencia de la norma o de los hechos conocidos para dilucidar la verdad de otro desconocido.

En tal virtud, del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente, tenemos que no se acreditan las conductas que se le imputan a la parte denunciada, consistentes en la participación de la entonces gobernadora del Estado en el evento de cierre de campaña del C. Antonio Mejía Haro, en la que promocionara al candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas por la Coalición “Zacatecas nos Une” en su carácter de Gobernadora del Estado de Zacatecas, o bien, que desviara recursos para favorecer al candidato de dicha coalición.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna; las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer expresamente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ..."

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

La Sala Superior ha estimado que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de ellos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato.

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, al señalar textualmente:



"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionante que se contemplan en el propio numeral 9º constitucional: 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Carta Fundamental.

Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 25/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en el tomo *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 88-90, con el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de

asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en

consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.**

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2010 el criterio garantista respecto a que la libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este contexto, en principio, todo ciudadano por el solo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Estos derechos fundamentales deben entenderse amparados, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Carta Magna, en términos de los artículos 1º, párrafo primero y 38, los cuales respectivamente disponen:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...

**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- VII. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En estos términos, se concluye con base en los medios de prueba que obran en el expediente que: No existen elementos de convicción que acrediten que la C. Amalia Dolores García Medina, en el evento de cierre de campaña del candidato a gobernador por la Coalición “Zacatecas nos Une”, haya participado o utilizado recursos públicos y que esos hechos originaran un trato inequitativo y desigual entre los candidatos contendientes, tampoco se acredita que haya realizado algún acto tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos contendientes en el presente proceso electoral, ni que se generara presión o coacción sobre los electores. Ante estas circunstancias y toda vez que las pruebas aportadas para acreditar los actos motivo de queja no son eficaces ni suficientes para tenerlos por acreditados se considera que no se violenta la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, respecto a la queja en el sentido de que el candidato a gobernador Antonio Mejía Haro y de la Coalición “Zacatecas nos Une”, supuestamente recibieron un beneficio con la presencia de la Gobernadora del Estado en el evento de cierre de campaña celebrado el día 30 de junio de 2010, tenemos que: toda vez que no se acreditó en autos que la C. Amalia Dolores García Medina, incumpliera con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y toda vez que la parte quejosa no expone argumento tendiente a señalar en que consiste el beneficio o afectación que señala y tampoco presenta prueba alguna para acreditar su dicho, esta autoridad dictaminadora considera que al no haber violación a los preceptos legales citados por la denunciada la C. Amalia Dolores García Medina, por consiguiente tampoco se infringe la norma por parte del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, por la Coalición “Alianzas Primero Zacatecas” el C. Antonio Mejía Haro y la Coalición “Zacatecas nos Une”, toda vez que, para que se actualice la Culpa in Vigilando por parte de estos, se requiere que la denunciada la C. Amalia Dolores García Medina, incumpliera con la obligación de conducir sus actividades dentro del marco legal, es decir que hubiera cometido alguna infracción a lo previsto en los artículos 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que como ya se señaló líneas arriba en la presente causa administrativa no aconteció, toda vez que como ya se mencionó no se acredita en modo alguno el empleo de recursos públicos que estén bajo la responsabilidad de la denunciada y mucho menos que se hubieren aplicado con imparcialidad o para influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2010.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de elementos de prueba que acrediten las infracciones denunciadas y la presunta responsabilidad de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; en la vulneración a lo previsto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en acatamiento al principio de presunción de inocencia que prevalece en nuestro sistema jurídico, y que se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla, se considera que no hay elementos de prueba que administrados entre si, acrediten la responsabilidad la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro, en la realización de los actos que se le imputan.

Lo anterior, tomando como referencia lo señalado en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 017/2005, con el rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador

electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace suyo en sus términos el **Dictamen** que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V, el cual se anexa a la presente resolución a efecto de que forme parte de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos a, b), c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, numeral 1, fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX, 38, numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción I, 6, 9, 10, numeral 1, fracción I, 33, 34, 47 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** Este Consejo General hace suyo el Dictamen que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-005/2010-V.

**SEGUNDO:** Por los razonamientos lógico-jurídicos que se vierten en el considerando sexto de la presente resolución, no se tienen por acreditadas las infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO:** Se declara infundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, entonces Gobernadora del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une”, y el entonces candidato a Gobernador el C. Antonio Mejía Haro; por presuntas infracciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de noviembre del año de dos mil diez.

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**

**M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**